

EXP. No. 2023 014 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **ANTONIO BOTERO FRANCO** contra **COLPENSIONES y otros, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, recibida por reparto el 13 de enero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería para actuar, de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que tanto el poder como la demanda presentan varias falencias:

PERSONAS JURIDICAS DEMANDADAS. Los nombres de las personas jurídicas de derecho público y privado demandadas tanto en el poder como en la demanda deberán corresponder a los que se consignan en los certificados de existencia y representación legal que se aportan, el de AFP PORVENIR S.A es SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A y el de COLFONDOS es COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por lo que deberán corregirse en el poder, en la parte introductoria y en la identificación de partes del escrito de demanda.

INSUFICIENCIA DE PODER. El poder que se otorgó por el demandante y que obra a folio 115 del plenario, solamente faculta al apoderado a presentar demanda contra COLPENSIONES, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y PORVENIR S.A. y no contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por lo que resulta insuficiente y deberá otorgarse uno nuevo. Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el poder se otorgó al Doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA y no es válido, como lo hace el profesional del derecho en el documento de folio 119 del archivo *02Demanda* del expediente digital *“DESIGNAR a la Abogada MARCELA FALLA OCHOA...para que actúe conjuntamente en el presente proceso con el suscrito abogado”*, en primer lugar porque el inciso 3º del artículo 75 del CGP señala que *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona*, en segundo lugar porque lo acertado sería SUSTITUIR EL PODER OTORGADO y no designar a otro apoderado como lo hace el Dr. VALENCIA MAHECHA. En ese orden de ideas, no es válido que suscriban la demanda dos apoderados simultáneamente y el facultado para actuar en el proceso es el Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA quien podrá SUSTITUIR EL PODER con las mismas facultades a él otorgadas conforme el inciso 6º del artículo 75 del CGP.

PRETENSIONES. Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho, sino que basta con solicitar

que se declare la ineficacia de traslado y las demás deben ser las pretensiones de condena.

ANEXO OBLIGATORIO. De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 26 del C.P.T. y S.S., se requiere a la libelista a fin que allegue el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en la que se evidencie su dirección física y electrónica de notificaciones, por cuanto no fue aportada al expediente electrónico.

PRUEBAS. Se solicita al libelista para que aporte al expediente la prueba documental que enuncia en el numeral 12 del referido acápite, toda vez que no obra en el expediente digital. Así mismo, deberá relacionar en el acápite correspondiente las pruebas que reposan de folio 51 a 64; 65; 89 a 92 (documento repetido) y 93 a 95, del archivo "02Demanda" del expediente digital.

ENVÍO DE LA DEMANDA. No se cumplió con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*". El despacho tiene por no cumplido el requisito de notificación de la demanda a las demandadas, como quiera que, la constancia allegada y que reposa a folio 195 y 196 del archivo "02Demanda" del expediente digital, no corresponde con el nombre del demandante y de las demandadas.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **ANTONIO BOTERO FRANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

SCNM

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 099</p> <p>Hoy: <u>23 de junio de 2023</u></p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e34f615d46743760ba1e51708e03b63e414c386b965ccf11fbe9e37ae04474**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2023 012 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **CRISTIAN ANDRÉS ARISTIZABAL** contra la empresa **ARIA TEL S.A.S ESP**, recibida por reparto el 13 de enero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería para actuar, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PODER: Conforme lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 75 del CGP “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, por lo que el libelo demandatorio deberá ser presentado por una sola de las profesionales del derecho a quienes el señor CRISTIAN ANDRES ARISTIZABAL otorgó poder.

PRETENSIONES: Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho, sino que la única pretensión declarativa debe ser la de la existencia del vínculo laboral, las demás deben ser las condenas que se pretende que se efectúen en la sentencia. Además, como quiera que en el poder se transcribieron la totalidad de pretensiones, deberá ajustarse también teniendo en cuenta las especificaciones dadas.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **CRISTIAN ANDRÉS ARISTIZABAL** contra la empresa **ARIA TEL S.A.S ESP**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

SCNM

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 099

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303e87eee42e2a49d924466760c39fd672681e684f473bf69566126bfc430010**

Documento generado en 22/06/2023 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **FARUTH YAMID ANDRADE DIAZ** contra **INEMEC S.A.S y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, si bien es cierto obra en el archivo *08TramiteNotificacion* del expediente digital, constancia del mensaje de datos remitido por la parte demandante a la dirección electrónica de notificaciones de las demandadas, también lo es que dichas sociedades no enviaron el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, como quiera que las demandadas **INEMEC S.A.S y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** presentaron escrito de contestación a la demanda los días 24 y 29 de mayo del año que transcurre respectivamente, **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio, en las referidas fechas, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, se reconoce personería a la Doctora LEIDY KATHERINE GUERRERO BUITRAGO identificada con la C.C No. 1.022.365.703 y T.P 232.766 del C.S de la J, como apoderada de la demandada **INEMEC S.A.S**, para los fines del poder conferido visible a folio 2 del archivo N. *09Contestaciondemanda* del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar en representación de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** a la firma ALVAREZ LIEVANO, LASERNA S.A.S. conforme el poder especial visible a folios 2 y 3 del archivo N. *11Contestaciondemandamansarovar* del expediente digital y a la Dra. MARÍA LUCÍA LASERNA ANGANRITA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.847.581 y tarjeta profesional N° 129.481 del C.S. de la J. como abogada inscrita de la referida firma, conforme el certificado de existencia y representación legal de folios 33 al 42 del mismo archivo.

Ahora bien, estudiados los escritos de contestación de la demanda, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **INEMEC S.A.S y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**.

Finalmente, como quiera que conforme el acuerdo CSJBTA23 – 15 del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó la redistribución de procesos a los 6 Juzgados Laborales creados por el literal e del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22 – 12028 del 19 de diciembre de 2022, **SE ORDENA POR SECRETARÍA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 46 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin que fije fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPT y SS y continúe con el trámite del proceso. Déjense las constancias y desanotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 099

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40674fe0216f2fec6a5b7c795e480d64e4704541edb7518bf87a962ffaeac91f**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **EDUARDO CABELLERO SERRANO** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, las demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** presentaron escrito de contestación a la demanda los días 1° y 3 de noviembre de 2022 sin que obre constancia de notificación en el expediente, **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio, en las referidas fechas, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad CAL& NAF ABOGADOS S.A.S, conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra a folios 50 a 70 del archivo *06ContestacionColpensiones* del expediente digital y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 y tarjeta profesional No. 198.680 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra a folio 49 del archivo antes mencionado.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S de la J, conforme poder conferido mediante escritura pública, como se lee en el Certificado de Existencia y Representación Legal de folios 32 a 104 del archivo *10ContestacionColfondos* del expediente digital.

Ahora bien, estudiados los escritos de contestación de la demanda, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y de ser posible la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. a través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8242874a14180a07087197d5e9fe8d3011de30025181fbb783d8632b8a8bcb**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 046 - 2023

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria instaurada por STELLA VALLECILLA ARANGO contra PROTECCION S.A, informando que el apoderado de la parte actora no subsanó las falencias anotadas en providencia anterior y aporta memorial solicitando el retiro de la demanda. Sirvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso rechazar la demanda por no haberse dado cumplimiento al auto anterior, no obstante, como quiera que se aporta solicitud de retiro de la demanda (archivo N. 07 del expediente digital), el despacho ACEPTA la solicitud formulada por el Dr. MAURICIO JOSÉ HIGUERA SUAREZ en su condición de apoderado de la demandante y, por ende, SE TIENE POR RETIRADA LA DEMANDA. Archívense las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Yzv



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae77421a67889efb47b303281b4ca20b66a8ece03d4039478d3334d4f3d9349**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001 31 05 027 2023-0225 00

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 21 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **BELARMINO RUIZ SIERRA** informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2023-00225. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela interpuesta por **BELARMINO RUIZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.093.922, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en relación con la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, a la salud y al trabajo, al no habersele notificado el Auto No. 000004 emitido el 24 de febrero de 2020 dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa No. OC66-11161, por otros medios o procedimientos diferentes al Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, lo que le impidió cumplir con el requerimiento allí efectuado y generó que la Agencia Nacional de Minería diera por terminada la solicitud de formalización antes referida.

El Despacho **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en el escrito de la acción de tutela, por cuanto los medios de prueba que acompañan la acción de tutela no son suficientes para acreditar que el actuar de la accionada está causando un perjuicio de inmediata protección, máxime si se tiene en cuenta que la medida provisional busca que se suspenda una resolución que se profirió en el año 2020.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las

direcciones de correo electrónico: sonia.zapata1@gmail.com ,
notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co ,
notificacionesjudicialesanm@anm.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 23 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.
099

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

HGS

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e913ee207973e92c4ab48e1d33e1653b4bdf42d341d4ee95080f109a7ddada**

Documento generado en 22/06/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023-203

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al despacho de la señora Juez, informando que obra memorial presentado por el accionante, quien manifiesta que la autoridad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en la sentencia de Tutela del 25 de mayo de 2023.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a iniciar el Incidente de Desacato, se dispone REQUERIR a la EPS COMPENSAR para que a través de su representante legal NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA, o de quien haga sus veces, en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** informe a este despacho judicial la razón por la cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se le ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas PAGUE al señor MIGUEL ANGELO PEREZ ROJAS las incapacidades del 5 de mayo de 2022 al 3 de junio de 2022, del 1° de julio de 2022 al 30 de julio de 2022, del 16 de diciembre de 2022 al 30 de diciembre de 2022, del 30 de marzo de 2023 al 13 de abril de 2023 y del 14 de abril de 2023 al 3 de mayo de 2023 y las que se causen con posterioridad y cuyo pago corresponda a esa entidad.

En caso de haberse dado cumplimiento al mismo, sírvase remitir las pruebas que lo demuestren. De lo contrario, se iniciará Incidente por Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se ordena que por secretaría se notifique al Doctor **NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA**, o quien haga sus veces, la presente decisión a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas para notificaciones judiciales compensarepsjuridica@compensarsalud.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

SCNM

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy, 23 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 099

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5781309b2ce44265d8b09d85ad92387004cc313b940537a8bcf0cb07ae12ed**

Documento generado en 22/06/2023 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>